Colofón Versión Pública.

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.	**Ponencia Tres.**
II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	**RR-0676/2021.**
III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.	**1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.**
IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	**Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla**
V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.	Harumi Fernanda Carranza Magallanes. a. Comisionada. Magnolia Zamora Gómez. b. Secretaría de Instrucción.
VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	**Acta de la sesión número 21, de veinticinco de abril de dos mil veintidós.**

ITAIPUE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

Sentido de la resolución: **SOBRESEIMIENTO.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0676/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante [redacted] ELIMINADO 1 en lo sucesivo el recurrente en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES** en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno, el hoy recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, el cual fue asignado con el número de folio 212325721000106, en el que se observa lo siguiente:

> ***"Por medio del presente escrito y con fundamento en lo establecido por los artículos 1, 6, 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el debido respeto sirva para responder lo siguiente:***
> ***1.- Solicito se me informe cuantas concesiones tiene la ruta Línea Periférico que va de Ciudad Universitaria sobre periférico hacia Cuautlancingo y de no llamarse Línea Periférico me digan cual es el nombre de dicha ruta.***
> ***2.- Solicito se me informe el número de concesión, número de placa y número económico que tienen asignadas las unidades de dicha ruta que están autorizados por la secretaria.***
> ***3.- Solicito se me informe cuantas unidades de dicha ruta han sido infraccionadas por placas sobrepuestas de abril del 2021 a la fecha.***
> ***4.- Solicito se me informe cuantos operativos se han realizado de abril del 2021 a la fecha."***

II. El entonces solicitante señaló que el día veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, fue notificado de la respuesta a su petición de información en los términos siguientes:

> ***"...De conformidad con los artículos 16 fracciones I y IV, 17, 150, 152, 156 fracción IV y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 2 Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transportes, se le informa lo siguiente:***
> ***Respecto de las preguntas 1 y 2 de su solicitud se le hace saber que en los archivos de este sujeto obligado se cuenta con (0) cero registros, respecto de alguna ruta que corra de Ciudad Universitaria a Cuautlancingo.***
> ***Relativo a la tercera pregunta de su solicitud de acuerdo con los archivos de este sujeto obligado se cuenta con 0 (cero) registros respecto de lo requerido***

ELIMINADO 1: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

toda vez que derivado de los operativos de inspección y vigilancia, no se han detectado vehículos que encuadren en la hipótesis que señala.
Finalmente, por lo que respecta a la cuarta pregunta, se le informa que hay 459 (cuatrocientos cincuenta y nueve) registros de inspecciones al transporte público y mercantil en general durante el periodo de referencia en su solicitud."

III. El día dos de diciembre del año pasado, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

IV. Por auto de tres de diciembre de dos mil veintiuno, el Comisionado presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, mismo que se le asignó el número de expediente **RR-0676/2021**, turnando el medio de impugnación a la entonces comisionada Laura Marcela Carcaño Ruiz.

V. En proveído de ocho de diciembre del año que transcurrió, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniere y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

datos personales; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y ofreciendo las pruebas.

VI. Por acuerdo de fecha seis de enero de dos mil veintidós, se hizo constar que la presente asunto seria tramitado, por la Maestra Claudette Hanan Zehenny, en virtud de que, en Sesión Pública Ordinaria de diez de diciembre del año pasado, la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, designó y nombró como Comisionada del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en sustitución de la Licenciada Laura Marcela Carcaño Ruiz.

VII. El día siete de enero del año en curso, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado; asimismo ofreció pruebas; de igual forma, expresó que había realizado al reclamante una ampliación de su respuesta inicial, por lo que, se ordenó dar vista a este último para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado manifestara lo que su derecho e interés conviniera respecto al informe justificado, pruebas y alcance de contestación le proporcionó el sujeto obligado, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para expresar algo en contrario.

VIII. En auto de diecisiete de enero de este año, se tuvo por perdidos sus derechos al recurrente para manifestar respecto al informe justificado, pruebas y alcance de contestación le proporcionó el sujeto obligado, por lo que, se continuó con el procedimiento, en el sentido, que se admitieron pruebas de las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

De igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

IX. El ocho de febrero de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación que nos ocupa, en un primer momento este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Por analogía, tiene aplicación la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

> ***"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".***

Ello, por ser estudio de oficio independientemente de que las partes lo aleguen en términos de lo dispuesto en el artículo 183 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra refiere:

> ***"ARTÍCULO 183. IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo...".***

Atento a que las causas de improcedencia pueden surtir sus efectos durante la sustanciación del recurso y decidirse mediante una resolución de sobreseimiento en la que se ponga fin al procedimiento de impugnación haciéndolo inadecuado para examinar el fondo del asunto planteado; lo cual puede proceder de forma oficiosa o por señalamiento expreso del sujeto obligado; a fin de sustentar lo anterior, toma aplicación por analogía y de manera ilustrativa la Tesis Jurisprudencial 3a. XX/93, de la Octava Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de mil novecientos noventa y tres, página 22, con el rubro y texto siguiente:

> ***"IMPROCEDENCIA. LA ADMISION DE LA DEMANDA DE AMPARO NO IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES RELATIVAS.***

El artículo 145 de la Ley de Amparo establece el desechamiento de plano de la demanda de garantías cuando de ella misma se desprenda de modo manifiesto e indudable su improcedencia, pero de ello no se deriva que, una vez admitida, el juzgador esté imposibilitado para examinar con posterioridad causas que sobrevengan o que sean anteriores a dicha admisión y que determinen, conforme a la ley, el sobreseimiento en el juicio de amparo, pues su procedencia es cuestión de orden público, de manera tal que aunque se haya dado entrada a la demanda puede posteriormente analizarse si existen o no motivos de improcedencia."

Asimismo, en la Tesis Aislada I.7o.P.13 K de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.
Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto."

Ahora bien, el recurrente en su medio de defensa entre otras cuestiones señalo como acto reclamado el siguiente:

"La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en las respuestas; solicitando en la pregunta 2 Anexo número de folio en donde consta que existe un número de folio de fecha 01/07/2021 se infracciona una

unidad de la Línea Periférico de la cual solicito información y consta en el oficio de liberación que acompaña a la respuesta como prueba de ello."

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe justificado sobre este punto manifestó:

"...En otro orden de ideas, se procede a exponer consideraciones de hecho y de carácter jurídico, tendentes a evidenciar que al recurrente no le asiste la razón, por cuanto hace a la manifestación vertida de su parte, en el sentido siguiente:

"La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en las respuestas; solicitado en la pregunta 2 Anexo número de folio en donde consta que existe un número de folio de fecha 01/07/2021 se infracciona una unidad de la Línea Periférico de la cual solicito información y consta en el oficio de liberación que acompaña a la respuesta como prueba de ello".

Como puede apreciar este Honorable Cuerpo Colegiado, en el presente caso resulta innegable que el recurrente pretende aumentar los alcances de su solicitud de información original, so pretexto de aportar un medio de convicción -el oficio DIV/DNS/OL/0089-2021 de fecha 5 de julio de 2021- externando al efecto lo que se ha transcrito en el párrafo que antecede, esto es, aspectos no sólo vagos, obscuros e ininteligibles, sino además que no fueron incluidos en la solicitud inicial y menos aún formulados a modo de pregunta; tan es así que inicialmente el peticionario no mencionó folio alguno u oficio de liberación, razón por la cual este Órgano Garante, deberá desechar esta parte del supuesto agravio hecho valer por el recurrente, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 182 fracción VII de la ley de la materia, que al tenor literal establece:

"El recurso será desechado por improcedente cuando:

... VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos".

Resulta aplicable al caso concreto el criterio 01/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la literalidad establece:

"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Esto es, bajo pretexto de aportar medios de convicción, el solicitante lo que en realidad pretende es incorporar nuevos elementos a su solicitud inicial, tendentes, a combatir la veracidad de la información que le fue otorgada

conforme su nivel de apreciación y comprensión en la materia; aspectos que no están previstos en la legislación aplicable como causal que permita al Órgano Garante, conocer vía recurso de revisión al respecto; y más aún, éste tampoco está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada, cobrando aplicabilidad el criterio 31/10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto...".

Por tanto, se analizará si se actualizó dentro del presente asunto una causal de improcedencia establecidas en el artículo 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establece:

"Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:
I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley;
II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo
173 de la presente Ley;
III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;
IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
VI. Se trate de una consulta, o
VII. El recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Bajo este orden de ideas, el hoy recurrente en su solicitud de acceso a la información con número de folio 212325721000106, requirió a la Secretaría de

Movilidad y Transportes, en su pregunta dos lo siguiente: "***2.- Solicito se me informe el número de concesión, número de placa y número económico que tienen asignadas las unidades de dicha ruta que están autorizados por la secretaría.***"

A lo que, el sujeto obligado al responder la misma, expresó que contaba con cero registros de alguna ruta que corriera de Ciudad Universitaria a Cuautlancingo; sin embargo, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación alegando como acto reclamado la falta de fundamentación y motivación de dicha contestación, en virtud de que señaló que anexaba como prueba un oficio en el cual constaba que se infracciono y se liberó una unidad de Línea de Periférico; por lo que, existía la línea y solicitaba información de la misma.

Una vez establecido lo reclamado por el recurrente, lo alegado por la autoridad responsable y los fundamentos legales citados, es importante establecer que el Recurso de Revisión, es considerado un medio de impugnación interpuesto por la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado a una solicitud de acceso, según lo señalado por el artículo 7, fracción XXVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Dicho de otro modo, es un medio de defensa que puede hacer valer cualquier solicitante de la información pública, en contra de los actos u omisiones realizados por los sujetos obligados, ante quienes hizo efectivo el derecho contemplado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de tramitar la solicitud o bien sobre la calidad de la entrega de la información que se solicita, así también, si en el caso considera se viola su derecho humano de acceso a la información pública.

Ahora bien, expuesto lo anterior, es claro que la intención del recurrente en el caso que nos ocupa fue hacer del conocimiento de este Órgano Garante su inconformidad en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su

pregunta dos; sin embargo, este Instituto de Transparencia, advierte una causal de improcedencia por la cual le impide estudiar y determinar de fondo del acto reclamado de falta de fundamentación y motivación en la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la pregunta número dos de la solicitud de acceso a la información.

Lo anterior es así ya que, de la literalidad de la razón o motivo de interposición del medio de impugnación intentado por el recurrente, se observa que su alegación va dirigida a combatir la veracidad de la información proporcionada, al señalar que el sujeto obligado le indicó que tenía cero registros de la ruta llamada Línea Periférico, sin embargo, anexaba en su medio de defensa un oficio donde constaba la existencia de dicha ruta; circunstancia que se ubica en la hipótesis prevista en el artículo 182, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al establecer que los recursos de revisión no proceden cuando se impugna la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados.

Causal de improcedencia que fue abordada por el sujeto obligado tal como ha quedado asentado en los párrafos anteriores relativos a la transcripción de su informe justificado en el cual entre otras cosas precisó que, el recurrente estaba combatiendo la veracidad de la respuesta, al señalar que anexaba como prueba dentro del presente asunto el oficio con número DIV/DNS/OL/0089-2021 de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, con la cual demostraba que existía la ruta llamada **"Línea de Periférico".**

Por tanto, el recurrente está combatiendo la veracidad de la información otorgada por el sujeto obligado, por lo que, se actualiza la causal de improcedencia del recurso de revisión establecida en el numeral 182 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud

de que este Órgano Garante no se encuentra facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados, en virtud de que este último es un organismo público autónomo, independiente, especializado, imparcial, colegiado y de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, siendo el único Órgano Garante de la transparencia, del acceso a la información pública y de la protección de los datos personales en el Estado, con competencia para vigilar el cumplimiento de la Ley por parte de todos los sujetos obligados; sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la posible falsedad de la información otorgada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información, que les presenten los particulares.

Lo anterior tiene aplicación el criterio número **31/10**, del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual señala:

> ***"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."***

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II, 182, fracción V y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el acto reclamado de falta de fundamentación y motivación en la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la pregunta número dos de la

solicitud de acceso a la información, en virtud de que es improcedente por las razones antes expuestas.

Tercero. El medio de impugnación interpuesto por medio electrónico cumplió con todos los requisitos aplicables establecidos en el numeral 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos exigidos por el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

En primer lugar, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deberán estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

En el presente recurso de revisión, se observa que el agraviado señaló lo siguiente:

> ***"...La entrega de la información incompleta; argumentando que en sus registros de sus archivos cuentan con 0 (cero) registros de la información, negado el saber si la ruta no se llama así cual es el nombre de dicha ruta...".***

A lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia de la secretaria de Movilidad y Transportes, en su informe justificado indicó:

> ***"...Se sostiene lo anterior, en razón de que con toda precisión se le hizo saber al recurrente que se cuenta con 0 (cero) registros respecto de concesiones otorgadas a la que él denomina "Línea Periférico", en virtud de que no obra inscripción alguna en el Registro Estatal de Concesiones y Permisos; precisándole que por las inmediaciones de Ciudad Universitaria y Periférico hacia Cuautlancingo, corre la ruta 54 "A"; conduciéndose en todo momento, este sujeto obligado con claridad y buena fe al brindar la información***

observando los principios rectores en la materia de legalidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad..."

Lo anterior, se lo hizo saber el sujeto obligado al recurrente el día cinco de enero de dos mil veintidós, tal como consta con la copia certificada de la impresión del correo electrónico de los primeros de los mencionados, misma que corre agregada en autos en la foja 30.

Por lo tanto, se estudiará si con dicho alcance de respuesta inicial, se actualiza la causal de sobreseimiento establecido en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

> ***"ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:***
> ***III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...".***

En el medio de impugnación en estudio, se observa que el reclamante en su solicitud de acceso a la información formuló cuatro preguntas en los términos siguientes:

> ***"1.- Solicito se me informe cuantas concesiones tiene la ruta Línea Periférico que va de Ciudad Universitaria sobre periférico hacia Cuautlancingo y de no llamarse Línea Periférico me digan cual es el nombre de dicha ruta.***
> ***2.- Solicito se me informe el número de concesión, número de placa y número económico que tienen asignadas las unidades de dicha ruta que están autorizados por la secretaría.***
> ***3.- Solicito se me informe cuantas unidades de dicha ruta han sido infraccionadas por placas sobrepuestas de abril del 2021 a la fecha.***
> ***4.- Solicito se me informe cuantos operativos se han realizado de abril del 2021 a la fecha."***

Ahora bien, el entonces solicitante en su recurso de revisión alegó la entrega de la información incompleta, en virtud de que el sujeto obligado le negó saber si la ruta no se llamada Línea Periférico como se llamada dicha ruta; por lo que, la autoridad responsable el día cinco de enero de dos mil veintidós, remitió electrónicamente al

recurrente un alcance de su respuesta inicial en el cual se observa que sobre este punto señaló:

> ***"...De conformidad con los artículos 16 fracciones I y IV, 17, 150, 152, 156 fracciones I, II y IV y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; así como 2 Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transportes, en vía de alcance se hace de su conocimiento lo siguiente:***
> ***En relación con las preguntas primera y segunda de su solicitud, por estar íntimamente vinculadas se le reitera que se cuenta con 0 (cero) registros respecto de concesiones otorgadas a la que usted denomina "Línea Periférico", en virtud de que no obra inscripción alguna en el Registro Estatal de Concesiones y Permisos; precisándole que por las inmediaciones de Ciudad Universitaria y Periférico hacia Cuautlancingo, corre la ruta 54 "A"...".***

De lo anterior se dio vista al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado manifestara algo en contrario respecto a dicha ampliación de respuesta, sin que haya expresado algo, por lo que, se le dio por perdidos sus derechos para hacerlo, tal como se acordó el día diecisiete de enero de dos mil veintidós.

En consecuencia, sí en el caso que nos ocupa, la inconformidad esencial del agraviado fue que la respuesta otorgada por el sujeto obligado era incompleta, en virtud de que este último no le había proporcionado el nombre de la ruta en el caso que no se llamara **"Línea Periférico";** sin embargo, la autoridad responsable en su informe justificado anexó como prueba el alcance de respuesta inicial que le remitió al reclamante, en la cual se observaba que señala que la ruta que pasaba por Ciudad Universitaria y periférico hacia Cuautlancingo era la **Ruta 54 "A"**; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el acto reclamado de información incompleta; en virtud de que, el sujeto obligado modificó el acto reclamado al grado que este quedó sin materia, toda vez que en el trámite

hizo saber al recurrente el nombre de la ruta que circulaba de Ciudad Universitaria y periférico hacia Cuautlancingo.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. - Se **SOBRESEE** el acto impugnado de falta de fundamentación y motivación en la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la pregunta número dos de la solicitud de acceso a la información, por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

Segundo. – Se **SOBRESEE** el acto reclamado de información incompleta, por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución en el medio que señaló el recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad de la Secretaría de Movilidad y Transportes.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO, CLAUDETTE HANAN ZEHENNY** y **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES,** siendo la ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día nueve de febrero de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO PRESIDENTE.

CLAUDETTE HANAN ZEHENNY.
COMISIONADA.

HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES.
COMISIONADA.

HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja forma parte de la resolución dictada en el expediente número RR-0676/2021, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de pleno celebrada en vía remota el día nueve de febrero de dos mil veintidós

PD2/CHZ/RR-0676/2021/MAG/sentencia definitiva.

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx